

EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- Los actos administrativos se extinguen por:

- Caducidad
- Anulación
- Revocación

- **Caducidad**
- Consiste en el incumplimiento de condiciones fijadas en el acto administrativo.
- Se presenta este supuesto en mayor medida en los supuestos de acto administrativos bilaterales (permisos de uso o concesiones de uso de espacios o bienes del dominio público; o en contratos administrativos).
- Requisitos: constitución en mora del particular, intimación precisa a cumplir, y por último, decisión fundada sobre elementos concretos y debido procedimiento previo (CSJN, “Paz, Valentín c/ Administración General de Puertos”, 1/6/2000).
- Consecuencias: extinción del acto. No confundir con caducidad del procedimiento (es otro concepto distinto, allí se trata de un supuesto de falta de impulso de la instancia administrativa).

- DECRETO LEY N° 7.647/70
- Caducidad del acto. ARTÍCULO 119: Se producirá la caducidad del acto administrativo, cuando habiendo sido impuestas por el mismo determinadas condiciones que debe cumplir el beneficiario, éste no las satisface dentro del plazo fijado y previa interpelación para que lo haga dentro del plazo adicional y perentorio de diez días.

Revocación y Anulación

- Precisiones terminológicas

- Normalmente se las trata como criterios análogos. La jurisprudencia nacional y local no han contribuido a delimitar claramente la distinción de ambos conceptos.
- El DL 7.647/70 brinda una interesante pauta hermenéutica (art. 113): La anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo, y la revocación, en circunstancias de oportunidad basadas en el interés público.
- La Ley 19.549 habla de revocación tanto para los supuestos de ilegitimidad, como para los supuestos de oportunidad, mérito y conveniencia.
- La doctrina (Comadira, Canda, Botassi, entre otros) propicia la diferenciación que efectúa el DL 7.647/70, distinguiendo ambos conceptos.

- La Revocación y la Anulación de Actos Administrativos en el DECRETO LEY N° 7.647/70

- **ARTÍCULO 113:** La autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones, antes de su notificación a los interesados. La anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo, y la revocación, en circunstancias de oportunidad basadas en el interés público.
- **ARTÍCULO 114:** La Administración no podrá revocar sus propias resoluciones notificadas a los interesados y que den lugar a la acción contencioso administrativa, cuando el acto sea formalmente perfecto y no adolezca de vicios que lo hagan anulable.

- ARTÍCULO 117: Las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes.
- ARTÍCULO 118: Podrá pedirse la revisión de las decisiones definitivas firmes, cuando: a) Se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de las propias constancias del expediente administrativo. b) Se hubiera dictado el acto administrativo como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta, o graves irregularidades comprobadas administrativamente. c) La parte interesada afectada por dicho acto, hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero (verdad objetiva en oposición a la verdad formal o material).

Reglamentos Delegados y de Necesidad y Urgencia

¿Qué son?

- Reglamentos Delegados
- Son normas de carácter general y abstracto dictadas por el Poder Ejecutivo en áreas propias del Poder Legislativo, en base a una habilitación legislativa previa sujeta a una serie de condiciones constitucionalmente establecidas (materias específicas, bases y plazos)

Reglamentos de Necesidad y Urgencia

- Son normas de alcance general y abstracto dictadas excepcionalmente por el Presidente en el ámbito de facultades propias del Poder Legislativo y sin su previa autorización y cuya legitimidad constitucional está sujeta a las condiciones de validez que se determinen constitucionalmente.

La Delegación Legislativa a partir de la reforma del '94

- Artículo 76 de la CN “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

Artículo 100 inciso 12

- “Corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros ... refrendar los Decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente”

Reglamentos Delegados y Reglamentos de Necesidad y Urgencia en la Provincia de Buenos Aires

¿Qué dice al respecto la Constitución Provincial?

- Artículo 45 “Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que expresamente le están acordadas por ella”.

- En cualquier caso, ha devenido de práctica usual (en cierto modo siguiendo los estándares de materias determinadas de administración y emergencia pública del art. 76 de la CN) que el legislador provincial autorice por ley y con carácter previo el ejercicio de determinadas competencias de sustancia legislativa al Poder Ejecutivo”.

Dentro de tales ejemplos, podemos enumerar los siguientes:

- Decreto Ley 9254/79 (de concesión de obra pública): en su artículo 5 faculta al Poder Ejecutivo a crear sociedades anónimas mixtas, o con mayoría estatal de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional Número 19.550, o entes públicos u otro tipo de persona jurídica para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, haciendo el aporte de capital que considere necesario o creando los fondos especiales pertinentes.

- Ley 11.340 (artículo 1): Autoriza al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para declarar de Emergencia Obras y/o acciones indispensables de ejecutar en forma inmediata por una reconocida urgencia o debido a imprevistas circunstancias, ante situaciones de desastre que se produzcan en zonas de la Provincia, afectadas por casos de fuerza mayor, tales como: incendios, inundaciones, terremotos, epidemias, debiendo informar en el mismo acto, a la Legislatura y a los Organismos de la Constitución que corresponda, respecto a su declaración.

- Ley 11.414 (artículo 3): faculta al Poder Ejecutivo Provincial a crear Consorcios Portuarios (entes públicos no estatales) para la administración y explotación de los puertos cedidos por el Estado Nacional en el marco de la política de provincialización de puertos. Le fija bases, ya que debe respetar un esquema similar al establecido en los Consorcios Portuarios de Bahía Blanca y Quequén, creados por esa misma ley.

- De todas formas, no ha sido la delegación el instituto que genera mayores debates, sino más bien la validez del dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia en el orden provincial.
- En ausencia de regulación expresa, será necesario repasar el criterio de la SCBA al respecto y su correspondiente evolución.

- Causa “Coronel” B-54487 (1999)

- Se discutía la Constitucionalidad del Decreto 369/91 que, por razones de necesidad y urgencia, había dispuesto la declaración de emergencia económica en la Provincia, asignándole al propio poder ejecutivo el Poder de policía en la materia. Se lo sometió a ratificación de la Legislatura, argumentándose que por la fecha (febrero del '91) el Poder Legislativo se encontraba en receso.

- La SCBA avala la validez constitucional de la norma argumentando que “por definición el DNU está llamado a regir en situaciones en que no es posible esperar a que el Poder Legislativo ejerza sus funciones”. Además, como la norma fue posteriormente ratificada por la Legislatura (Ley 11.184), le asignó validez retroactiva desde la fecha de su dictado.

- Algunos años después la SCBA cambió su criterio, pero no fue en el marco de un “caso judicial” como veremos a continuación. Declaró la invalidez constitucional del Decreto Provincial 1960/01 que había adherido a la Ley Nacional 25.344 (de emergencia económica), declarando aplicable también la emergencia en el territorio provincial. El dictado de esa medida fue puesto en conocimiento de la Legislatura y de la SCBA, quién emitió la Resolución 1925/01 diciendo lo siguiente:

- “La Constitución Provincial adoptó como forma de gobierno la representativa, republicana, federal; que dentro de la misma las competencias se encuentran delimitadas y equilibradas de acuerdo al principio de división de poderes; que los poderes públicos no pueden delegar las facultades que les han sido conferidas ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas” “Que el decreto en cuestión desconoce los principios indicados, excediendo las facultades que el art. 144 de la CP le atribuye al P.E., por lo que corresponde declarar su total y absoluta invalidez”

- Más allá de ese avance, luego la SCBA volvió a modificar su criterio en cierto modo en la causa “Iberargen” del año 2004, relativa a la habilitación de Salas de Bingo. Allí el Supremo Tribunal provincial señaló “la cuestión acerca de la validez del Decreto 1372/02 ha devenido abstracta por cuanto ha sido ratificado legislativamente y esta Corte ha señalado que la convalidación legislativa da a esa clase de actos el carácter y fuerza de ley en forma retroactiva”.